



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **086** -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, **08 JUL 2016**

#### VISTO:

El expediente administrativo No. 024478 del 20 de octubre del 2015, Opinión Legal N° 207-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en veintiséis (26) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02524-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02524-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios pretendido por el administrado **RODRIGO ROBLES CUADROS** por aplicación de cese temporal impuesta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03618-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de diciembre del 2014, la misma que ha quedado nula a merito de la Resolución Gerencial Regional N° 202-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 30 de junio del 2015. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que el administrado, interpone el presente recurso de apelación, y peticiona la restitución de sus remuneraciones equivalentes a S/. 1,416.76 soles, correspondiente al mes de junio 2015, y por incentivos laborales la suma de S/.1,700.00 soles;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución



del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, del acto resolutorio materia de apelación y documentos que corre en autos se desvirtúa que si bien es cierto entender que el carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general es una obligación por los servicios efectivamente prestados y según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y por tanto se encuentra prohibido su pago por días no laborados con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario, por otro lado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional y en casos análogos al presente se ha pronunciado que la remuneración solo se otorga por el trabajo efectivo, así tenemos la Sentencia recaída en el Exp. N° 1450-2001-AA/TC en la que expresa lo siguiente: Fundamento N° 1, c) "aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ha ocasionado un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado";

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **RODRIGO ROBLES CUADROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02524-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de agosto del 2015; en



consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



DRAJ/hpbj.